

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AMPLIACIÓN EN S/E
ALTAMIRANO CÓDIGO 17_418_Z_OA_20"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0128

SANTIAGO, 05 MAR 2019

VISTOS:

- 1.- La carta ingresada con fecha 7 de diciembre de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Ramón Castañeda Ponce en representación de Enel Distribución Chile S.A., (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ampliación en S/E Altamirano Código 17_418_Z_OA_20" (en adelante "el Proyecto").
- 2.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 3.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°1 de los Vistos, el Proponente pretende introducir cambios a la Subestación Altamirano, lo que se detalla a continuación:
 - 1.1 En primer término, el Proponente señala que la Subestación Altamirano se encuentra en funcionamiento desde el año 1971 según se acredita en el documento "Ficha Técnica" Ítem 5.13, del Coordinador Eléctrico Nacional.

La subestación Altamirano, corresponde a una subestación de distribución primaria, según la Resolución Exenta 318/2007 de la Comisión Nacional de Energía (Anexo 3 del Vistos N°1), cuyo objeto es disminuir el voltaje al nivel de media tensión (menor o igual a 23 kV). Por tanto, no mantiene el voltaje a nivel de transporte.

De acuerdo a lo indicado por el Proponente las modificaciones propuestas se encuentran en el marco de lo establecido en el Decreto Exento N°418 del Ministerio de Energía que "Fija listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, necesarias para el abastecimiento de la demanda", publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de agosto de 2017, que en su numeral 2.4.1 Ampliación en S/E Altamirano establece: *"El proyecto consiste en la ampliación del patio 110 kV, la*

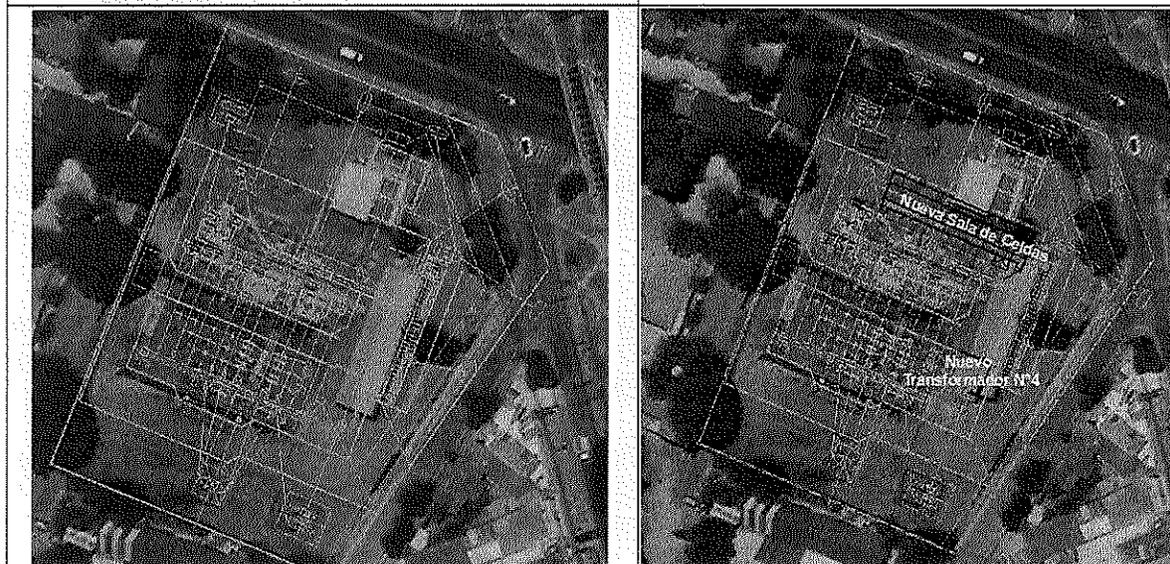
instalación de un nuevo transformador 110/12 kV, 50 MVA, en la S/E Altamirano, con su respectivo paño en el patio de 110 kV, y una nueva celda de 12 kV, con barra principal más barra de transferencia que cuente con una posición para el acople de una de las celdas existentes, más una posición para la conexión del nuevo transformador y al menos 8 posiciones disponibles para futuros paños. El proyecto incluye todas las obras y labores necesarias para la ejecución y puesta en servicio, tales como adecuaciones en el patio de media tensión, adecuación puesta a tierra y pruebas de los nuevos equipos, entre otras.

El proyecto incluye todas las obras y labores necesarias para la ejecución y puesta en servicio, tales como adecuaciones en el patio de media tensión, adecuación de las protecciones, SCADA, obras civiles, montaje, malla de puesta a tierra y pruebas de los nuevos equipos, entre otras.”

- 1.2 Las modificaciones que se pretenden implementar, conforme a lo detallado en el Vistos N°1 de la presente Resolución, se presentan a continuación:

Tabla N°1: Modificaciones que contempla Proyecto sobre S/E Altamirano

SITUACIÓN ACTUAL S/E ALTAMIRANO	MODIFICACIÓN PROYECTO
Patio de 110 kV -1 Barra de 110 kV -Transformador de poder N°2 110/12 kV 30-40-50 MVA -Transformador de poder N°1 110/12 kV 30-40-50 MVA -Transformador de poder N°3 110/12 kV 15-20-25 MVA	Patio de 110 kV -Se instala un nuevo transformador de poder N°4 de 110/12 kV, 50 MVA
Patio de 12 kV -1 Barra Principal de 12 kV -1 Barra auxiliar de 12 kV -22 alimentadores en 12 kV	Patio de 12 kV - Se habilitan 8 alimentadores adicionales en 12,5 kV
Salas Eléctricas: -1 Sala de control -1 Sala de celdas	Salas Eléctricas: - Construcción de una nueva sala de celdas



Fuente: Tabla 6, de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.3 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, todas las modificaciones se llevarán a cabo dentro de la misma Subestación Altamirano, localizada en un terreno de aproximadamente 0,54 ha de propiedad de ENEL Distribución Chile S.A., ubicado en calle Mercedes Badilla N° 1233, comuna de Renca. El área de la subestación no se modifica. En la siguiente Tabla se presentan las coordenadas de referencia de la S/E:

Tabla N°2: Coordenadas UTM S/E Altamirano, datum WGS 84, huso19.

Vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	342.979	6.301.804
2	343.011	6.301.889
3	343.062	6.301.870
4	343.070	6.301.840
5	343.034	6.301.784

Fuente: Tabla 7, de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.4 A continuación, se detallan las principales obras existentes y las proyectadas y sus respectivas superficies:

Tabla N°3: Superficies del Proyecto.

Principales Componentes S/E		Superficie Aprox. (m ²)
Principales Obras Existentes	Predio Subestación	5.424
	Patio 110 kV	600
	Patio 12,5 kV	900
	Sala de control	90
	Sala de celdas	260
Principales Obras Proyectadas (Decreto 418)	Nuevo transformador	70
	Nueva sala de celdas	260
Obras Temporales Proyectadas (Instalación de Faenas)	Sector Oficinas	90
	Camarines-Duchas	15
	Baños Hombres-Mujeres	15
	Área primeros auxilios-comunicaciones	15
	Sala de reuniones	15
	Caseta de vigilancia	2,25
	Bodega de materiales y herramientas	15
	Depósito de materiales	15
	Sector Bodega RESPEL	15
	Sector de acopio de RESNOPEL	15
	Zona de estacionamiento de vehículos	22,5
	Zona de estacionamiento de maquinarias	22,5

Fuente: Tabla 8, de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.5 Fase de construcción:

- La fase de construcción del Proyecto se estima en 10 meses, con una mano de obra promedio de 25 trabajadores, alcanzando a un "peak" de 45 trabajadores.
- Sustancias peligrosas: se habilitará en la instalación de faena una bodega con estructura tipo jaula. El almacenamiento de estas sustancias peligrosas será en función de los requerimientos de cada una de las obras de la fase constructiva, y se realizará en cumplimiento de lo dispuesto por el Título II del D.S. N°43/2015 MINSAL.

En la siguiente tabla se indican las cantidades de sustancias peligrosas que se almacenarán para la ejecución del Proyecto.

Tabla N°4: Sustancias Peligrosas del Proyecto

Sustancia	Cantidad
Termofusión	1 kg
Pinturas: Óleo, galvanizada, intumescentes (alquitrán)	120 litros
Spray: Galvanizado en frío, lubricantes (WD40).	40 unidades
Inflamables: Aguarrás, diluyente	100 litros

Sustancia	Cantidad
Lubricantes: Grasa	10 kg
Aceite dieléctrico	130 tambores

Fuente: Tabla 4 de la presentación singularizada en el Vistos N°1

- Residuos, efluentes y emisiones

Residuos domésticos y asimilables: Considerando el “peak” de 45 trabajadores por día, se contempla una generación aproximada de 1 ton/mes de residuos domésticos, los cuales serán almacenados temporalmente en bolsas plásticas, dentro de distintos contenedores cerrados herméticamente ubicados en el área de almacenamiento de residuos de la instalación de faenas de la S/E. Los residuos que no puedan ser reciclados serán retirados 2 a 3 veces por semana, por un gestor autorizado y serán dispuestos en un sitio de disposición final.

Residuos industriales no peligrosos: La cantidad por generar se estima en 70 kg para toda la fase de construcción. Estos residuos serán dispuestos temporalmente en el sitio de almacenamiento de residuos de la instalación de faena, en contenedores estancos. Aquellos residuos que no puedan ser reutilizados, reciclados o comercializados serán retirados, transportados y dispuestos en un sitio de disposición final autorizado, por terceros que cuenten con las autorizaciones sanitarias necesarias para realizar este tipo de actividades, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto por el D.S. N°594/1999 MINSAL.

Residuos peligrosos: Los residuos peligrosos corresponden a huaipes contaminados con hidrocarburos, envases de pinturas, lubricantes, etc. Durante esta fase se estima una generación de 1m³ por la duración del proyecto. El manejo se realizará según las disposiciones del D.S. N°148/2003 MINSAL. Su transporte y disposición final se realizará mediante terceros que cuenten con las autorizaciones sanitarias necesarias para el desarrollo de estas actividades. Se estima que la frecuencia de retiro será semestral, o cuando se alcance su capacidad máxima.

En la siguiente tabla se indican los tipos y cantidades de residuos peligrosos que se estima generará el proyecto durante su construcción.

Tabla N°5: Residuos peligrosos

Residuos	Cantidad
Residual de Termofusión	100 gramos
Envases vacíos de Pinturas: Óleo, galvanizada, intumescentes (alquitrán)	12 kg
Envases vacíos de Spray: Galvanizado en frío, lubricantes (WD40).	2 kg
Envases vacíos de Aguarrás, diluyente	5 kg
Envases vacíos de Lubricantes: Grasa	3 kg
Huaipes contaminados con hidrocarburos	70 kg
Huaipes contaminados con pinturas	30 kg

Fuente: Tabla 5 de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

Aguas servidas: Se generarán aguas servidas producto del uso de servicios higiénicos (baños químicos). Considerando un “peak” de 45 trabajadores, se estima una generación máxima de 4,5 m³/día. El aprovisionamiento, mantenimiento, retiro y disposición final de los residuos generados en los baños químicos será realizado por empresas que cuenten con las autorizaciones sanitarias para su realización.

Residuos líquidos industriales: Durante la ejecución de la fase de construcción, no se considera la generación de residuos industriales líquidos.

- 1.6 El inicio de la operación se estima para el primer semestre del año 2020, siendo la primera actividad que se realizará en esta fase, el aviso de Puesta en Servicio (PES) a la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC).
- 1.7 Debido a la naturaleza del Proyecto, no se considera el cierre de las instalaciones, solo modificaciones ejecutables continuamente a través del tiempo, motivo por el cual su vida útil es indefinida.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Ampliación en S/E Altamirano Código 17_418_Z_OA_20”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- “b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones (...).”*
- “b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.”*
- “ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de (...):”*
- “ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.”*
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto “Ampliación en S/E Altamirano Código 17 418 Z OA 20” no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 5.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones indicadas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- a) Referido al literal b.2, de acuerdo a la información entregada por el Proponente (Vistos N°1 de la presente Resolución), la subestación Altamirano corresponde a una subestación eléctrica de distribución primaria (110/12 kV) que no mantiene el voltaje a nivel de transporte, sino que su objetivo es disminuir el voltaje al nivel de media tensión (menor o igual a 23 kV), por lo tanto, no le sería aplicable el literal b.2. Por su parte, la ampliación sometida a consulta, es decir, la instalación de un nuevo transformador de 50 MVA 110/12 kV, habilitación de 8 alimentadores adicionales y la construcción de una nueva sala de celda de 12 kV, no cambia las características de la S/E y por lo mismo, no cumple con lo preceptuado en el citado literal, motivo por el cual no tiene obligación de ingresar al SEIA.
 - b) Referido al literal ñ.3, en consideración a las cantidades indicadas en la tabla 4 de la presente Resolución, es posible señalar que la modificación propuesta maneja sustancias inflamables, es decir, pinturas, spray, aguarrás, diluyente y grasa lubricante, en una cantidad inferior a lo que establece el citado literal. Por tanto, no le es aplicable el literal ñ.3.
- 5.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Al respecto, cabe señalar que la S/E Altamirano se encuentra en funcionamiento desde el año 1971, por lo tanto, no cuenta con RCA. Por otra parte, la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el artículo 3° del RSEIA, de acuerdo

a lo indicado precedentemente y a su vez, no implica desarrollar obras o acciones distintas del Proyecto actualmente en operación.

- 5.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental, no siendo este el caso.
- 5.4 En relación al cuarto criterio expuesto, se señala que no es aplicable al Proyecto, en consideración a que no ha sido evaluado ambientalmente.
6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Ampliación en S/E Altamirano Código 17 418 Z OA 20", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ramón Castañeda Ponce, en representación de Enel Distribución Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/MRS/ORG

Distribución:

- Señor Ramón Castañeda Ponce, Representante Legal de Enel Distribución Chile S.A., Santa Rosa N° 76, piso 8, comuna de Santiago.
- Correo Electrónico: Nelson.oliva@enel.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 207-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 30.115/18.